**ACUERDO N.° E-0403-R-2023-CAU.** SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES. San Salvador, a las diez horas del día veintitrés de mayo del dos mil veintitrés.

Esta Superintendencia CONSIDERANDO QUE:

1. Por medio del acuerdo N.° E-0078-2023-CAU de fecha veintitrés de enero del presente año, esta Superintendencia resolvió el reclamo interpuesto por el señor xxx, en contra de la sociedad EEO, S.A. de C.V. en el sentido siguiente:

“[…]

1. Establecer que en el suministro identificado con el NIC xxx se comprobó la existencia de una condición irregular que consistió en la anulación de la señal de corriente de la fase B del equipo de medición, que ocasionó que no se registrara correctamente la energía consumida en el inmueble.
2. Determinar que la sociedad EEO, S.A. de C.V. tiene el derecho a recuperar la cantidad de SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS 11/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 652.11) IVA incluido, en concepto de energía no registrada, más los intereses correspondientes de conformidad con el artículo 36 de los Términos y condiciones Generales al Consumidor Final, para el año 2022. […]”

Dicho acuerdo fue notificado a las partes intervinientes el día dos de febrero de este año.

1. El día quince de febrero del presente año, el ingeniero xxx, apoderado especial de la sociedad EEO, S.A. de C.V., presentó un escrito por medio del cual interpuso recurso de reconsideración en contra del acuerdo N.° E-0078-2023-CAU, con base en los argumentos siguientes:

 “[…]

1. En el análisis elaborado por el CAU de la SIGET, plasmado en el informe técnico No. IT-0455CAU-22, se ha establecido que la Distribuidora cuenta con las evidencias fehacientes de la existencia de un incumplimiento contractual por parte del usuario final, al encontrar y documentar claramente una condición irregular en el suministro con NIC xxx;
2. De acuerdo con el numeral anterior, la Distribuidora considera que el método de cálculo utilizado para el presente caso, lo cual es el establecido en el Numeral 5.2 literal c) del Procedimiento establecido en el Acuerdo 283-E-2011 es el adecuado e idóneo para casos en donde se obtiene la corriente que fluye por una línea directa o fuera de medición.
3. Conforme a la evidencia proporcionada por la Distribuidora al CAU, se confirma que existió una condición irregular en el suministro identificado con número de NIC xxx, por lo que se determina que el cobro de energía no registrada por la cantidad de 10,643 kWh, equivalente a DOS MIL OCHOCIENTOS TRECE 03/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 2,813.03), es procedente. […].”
4. Por medio del acuerdo N.° E-0167-R-2023-CAU, de fecha veintiuno de febrero de este año, esta Superintendencia admitió el recurso de reconsideración interpuesto por la sociedad EEO, S.A. de C.V., y concedió al señor Luis Jaime Alvarado, apoderado especial del señor Benítez Guevara un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de dicho acuerdo, para que alegara cuanto estimara procedente en defensa de sus derechos e intereses.

Asimismo, en dicho proveído se suspendió el plazo procesal establecido en el artículo 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos, para que, una vez vencido el plazo concedido al usuario, el Centro de Atención al Usuario (CAU) en un plazo de dos meses rindiera un informe técnico en el cual estableciera la procedencia o no de los argumentos planteados por las partes.

El mencionado acuerdo fue notificado a las partes el día veinticuatro del mismo mes y año, por lo que el plazo otorgado al usuario venció el trece de marzo del presente año.

1. El día diez de marzo de este año, el señor xxx, presentó un escrito por medio del cual manifestó, entre otros argumentos, lo siguiente:

“[…] las razones que expone la Distribuidora en su recurso de reconsideración son de índole especulativas, no señalan algo en concreto, sustentado en alguna evidencia […]

1. El día once de mayo del presente año, el CAU rindió el informe técnico N.° IT-0130-CAU-23, en el que realizó un análisis, entre otros aspectos, de: a) argumentos de la distribuidora y b) método de cálculo de ENR. De dichos elementos, es pertinente citar los siguientes:

 […]”

1. **ANALISÍS DE LOS ARGUMENTOS PRESENTADOS POR EEO**

La distribuidora EEO en virtud de la resolución del acuerdo N.° E-0078-2023-CAU, ha presentado un recurso de reconsideración, exponiendo sus argumentos respecto al método de cálculo de recuperación de la energía consumida y no registrada determinada en el informe técnico N.° IT-0455-CAU-22 presentado por el CAU. A continuación, se efectúa el análisis respecto a las conclusiones presentadas por la distribuidora.

1. **Comentario en el informe técnico del CAU:**

“[…]

*(…)* ***“6. Dictamen….****En consideración a lo expuesto, y como resultado de la investigación efectuada por el Centro de Atención al Usuario, se establece: a) El CAU determina con base al análisis efectuado a las pruebas presentadas por las partes involucradas, que existió una condición irregular en el suministro con NIC xxx, consistente en una alteración interna del equipo de medición debido a la anulación de la señal de corriente de la fase “B” , con la finalidad de evitar el correcto registro de la energía consumida en el inmueble; por tanto, la sociedad EEO tiene derecho a recuperar en concepto de una energía consumida y no registrada,* ***tal y como está estipulado en el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final.”*** *(…)*

**Argumento de la distribuidora:**

Tal como se detalla en el texto anterior, el CAU tuvo en su poder toda la evidencia necesaria que mostraba de forma fehaciente la existencia de una condición irregular en el suministro con NIC xxx, lo que demuestra que el usuario final, que con la intención de que la distribuidora le factura menos energía de la realmente demandada por los equipos conectados, es capaz también de ocultar cualquier información que la SIGET o la Distribuidora requieran, tanto así, que en el futuro posterior a la normalización del suministro, también pudo realizar acciones encaminadas a evitar que el consumo mensual registrado por el medidor se viera representado por lo que realmente demandaba de energía dentro del inmueble. […]”

**Análisis del CAU:**

Respecto al argumento anterior, debe indicarse que, si bien el CAU determinó que existió una condición irregular en el suministro bajo estudio, la cual tenía la finalidad de impedir el registro de la energía total demandada en el inmueble, la aseveración planteada por la distribuidora, referente a que el usuario pudo realizar acciones posteriores a la normalización del servicio las cuales estarían encaminadas a evitar que el consumo mensual registrado por el medidor fuera el que realmente es demandado en el suministro; no es aceptable ya que se considera que este argumento está basado en suposiciones.

Bajo este contexto, es preciso indicar que el análisis que realiza el personal técnico del CAU de SIGET es basándose en las pruebas aportadas por ambas partes y no en análisis subjetivos o de conjeturas. De tal manera que, el CAU comprueba la autenticidad de los hechos sometidos a su conocimiento, valorando técnicamente la pertinencia y conducencia de tales pruebas.

En ese orden de ideas, es preciso indicar que EEO no presento ante esta Superintendencia pruebas que sustenten la aseveración antes descrita; por lo que esta carece de fundamento técnico y está basada en suposiciones que no puede demostrar.

1. **Comentario en el informe técnico del CAU:**

*(…)* ***5.2.3. Determinación de la existencia de una condición irregular.***

*Conforme con la información que fue provista por la sociedad EEO, se han extraído las siguientes fotografías mediante las cuales se observa la condición encontrada en el suministro objeto del presente informe en fecha 20 de febrero de 2022, detallando una supuesta irregular, consistente en la alteración del equipo de medición, debido a la desconexión de la señal de corriente de la fase B, con la finalidad de impedir el correcto registro de la energía consumida en el suministro del denunciante”. (…)*

El CAU sigue detallando en el informe técnico posterior a mostrar las imágenes anteriores que:

*(…) “De las pruebas presentadas relacionadas a la condición detectada por EEO en fecha 20 de enero de 2022, se establece lo siguiente:*

* *En las fotografías N.° 7-A y 7-B se muestra la intensidad de la corriente en el suministro en ese determinado momento por un valor de 25.36 amperios en fase “A” y 23.37 amperios en fase “B”. Cabe mencionar que el local dónde está instalado el suministro bajo análisis funciona como una bodega donde se almacenan productos lácteos*.
* *En fecha 25 de enero de 2022 la distribuidora manifiesta que realizó en su laboratorio una verificación de funcionamiento del equipo de medición retirado con # xxx resultando que este no comunicó con el medidor patrón; por tanto, no se pudo determinar la exactitud de registro. Al verificar internamente el equipo de medición encontraron la señal de corriente de la fase B cortada, con el fin que el medidor no registrara el total de la energía consumida en el suministro…”*

**Argumento de la distribuidora:**

La Distribuidora considera que en la segunda fotografía mostrada en la imagen anterior (Fotografía 7-A y 7-B), se muestra la intensidad de la corriente que fluía por la línea directa conectada fuera de medición lo cual es en fase A “26.56” amperios y fase B “23.37” amperios, lo que demuestra que la Distribuidora presentó una medición de la energía que las cargas estaban demandando por medio del medidor manipulado. En relación con los equipos eléctricos que estaban demandando la corriente medida en el medidor manipulado, no es necesario mostrarlos siempre y cuando se muestre la corriente que fluye por el medidor manipulado. Cuando el procedimiento establecido en el Acuerdo 283- E-2011 menciona en el literal “c” del numeral 5.2 que uno de los métodos de cálculo de la ENR es la “Carga no medida o registrada”, esto claramente se puede demostrar con la energía que fluye por la línea directa tal como la Distribuidora la ha mostrado en las fotografías proporcionadas al CAU. “[…]

**Análisis del CAU:**

Respecto al argumento anterior es preciso determinar lo siguiente:

Lo mostrado en las fotografías n.° (7-A y 7-B) a la cual hace referencia EEO, es una corriente instantánea que fluía por la fase fuera de medición; sin embargo, el personal técnico de la distribuidora no estableció las cargas ni el tipo de estas que eran alimentadas por dicha fase, tampoco especificaciones eléctricas u otras características del funcionamiento de estas.

Es de hacer notar que previamente en casos similares se ha recomendado a la distribuidora, que el momento idóneo que tiene para fundamentar técnicamente la corriente instantánea y el tiempo de uso diario de los equipos eléctricos abastecidos bajo una condición irregular detectada, es cuando se realiza la inspección técnica, pues así se obtiene evidencia del tipo de equipos que están siendo alimentados fuera de medición y poder verificar de esa manera si la carga es del tipo inductiva, capacitiva o resistiva, información que es necesaria para poder fundamentar técnicamente en el cálculo de ENR el tiempo de uso de los equipos.

Aunando a lo anterior, el personal que realizó la inspección técnica por parte de la distribuidora no dejó establecido en el acta de condiciones irregulares n.° xxx si el usuario les impidió verificar los equipos eléctricos alimentados bajo la condición irregular encontrada; por lo que, tuvieron la oportunidad de obtener información de los equipos eléctricos que eran alimentados por dicha irregularidad, y así poder proporcionar al CAU más elementos para ser considerados en el análisis.

Es preciso indicar que en el artículo 4.2 de El Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final, contenido en el Acuerdo N.° 283-E-2011, establece que el acta de condiciones irregulares forma parte integral de la evidencia que debe documentar EEO para sustentar una condición irregular, y que en esta la distribuidora debe describir todas las condiciones encontradas, inclusive el hecho que el usuario le impida el acceso al inmueble.

En ese orden, el personal de la distribuidora tuvo la oportunidad de verificar los equipos eléctricos que eran alimentados por bajo la condición irregular y en ese sentido dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 7 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, del Pliego Tarifario del año 2022, en el cual establece que EEO siendo la parte acusadora tiene el peso y la obligación de recabar las suficientes pruebas para sustentar el cobro que pretende efectuar al suministro del usuario final.

1. **Comentario en el informe técnico del CAU:**

*(…)* ***“5.2.4 Posición del CAU sobre el método utilizado por EEO para el cálculo de ENR…****El método utilizado por la distribuidora para estimar la energía a recuperar se realizó mediante la sumatoria de corrientes registrada en ambas fases, que resultó por el valor de 49.39 amperios (25.36amperios de la fase “A” más 23.37 amperios registrados en la fase “B”). Dicho valor fue utilizado para determinar un consumo promedio estimado mensual, por un valor de 2,157 kWh. Al respecto es preciso determinar que, el método utilizado por EEO para la recuperación de la ENR no está considerado en el Procedimiento contenido en el acuerdo N.° 283-E-2011; debido a que el promedio mensual determinado por EEO es considerando la corriente total demandada en el suministro por un periodo de 12 horas diarias; y no solo la corriente que estaba circulando en la fase “B”, por un tiempo de uso más apegado a lo real. Por tanto, el consumo mensual estimado por la distribuidora no es representativo del consumo que era registrado por el equipo de medición del suministro del denunciante. Ya que, al efectuar este cálculo, como pretende la distribuidora se estará cobrando parte del consumo registrado en la fase “A” del suministro que fue cancelado por el usuario en su debido momento” (…)*

**Argumento de la distribuidora:**

*(…) Con el comentario anterior detallado por el CAU en el informe técnico se puede deducir, que efectivamente la condición irregular afectaba la corriente que fluía por la fase B de acometida del suministro. En Tal sentido, el tipo de condición irregular, manipulación interna del equipo de medición utilizando un puente eléctrico entre la entrada y salida de la bornera de fase B, toda la corriente que fluía por dicha fase no estaba siendo registrada por el medidor, por lo que al realizar la memoria de cálculo la distribuidora tomó en cuenta ambos amperajes y se descontó lo facturado en el periodo que se realizó el cálculo.* […]”

**Análisis del CAU:**

Debe indicarse que, la irregularidad encontrada en el suministro estaba relacionada con la anulación de la señal de corriente de la fase B (no es puente eléctrico). En cuanto al comentario anterior, el CAU estableció que el método utilizado por la distribuidora contempla un parámetro de uso de los equipos que no se apega con lo real, ya que en el local pueden existir equipos eléctricos que no se utilizan por un periodo prolongado como el estimado por la distribuidora de 12 horas diarias. Por tanto, se determinó. con base al análisis técnico de este Centro, que el método utilizado por EEO no era el más idóneo.

Es importante aclarar que la utilización de la corriente instantánea medida por EEO, y estimar que esta es constante durante 12 horas, carece de sustento técnico y se vuelve un método subjetivo para determinar el consumo de energía eléctrica; específicamente cuando no se determina que equipos han estado conectados y consumiendo dicha corriente.

En ese sentido, EEO en el procedimiento utilizado para el cálculo de ENR a través de la corriente instantánea medida no ha considerado que algunas cargas de uso común y utilizadas en el negocio que EEO determinó que funciona en el inmueble del denunciante (compresores de equipos de aire acondicionado), son de tipo inductivo; y estos durante el proceso de arranque se caracterizan por tener un pico momentáneo de corriente, el cual posteriormente se va estabilizando; dicha corriente es denominada “corriente de arranque”. Por lo que, cualquier corriente instantánea medida durante el arranque de un motor no puede considerarse representativa de la corriente de marcha o trabajo, ni que esta es demandada por largos periodos de tiempo.

También es importante mencionar que el estimado de consumo de energía eléctrica con base en las corrientes instantáneas no es un método preciso para determinar la energía a recuperar, ya que con estas se mide la potencia aparente de la carga, es decir, el producto de la tensión por la corriente, mientras que el equipo de medición del servicio registra la potencia real de la carga, equivalente al producto de la tensión por la corriente por el factor de potencia.

En se orden de ideas, es importante indicar que la potencia considerada por EEO para el cálculo de la ENR es la aparente, y no la real de la carga que es la que registra el equipo de medición del servicio eléctrico.

Bajo el contexto anterior, para poder fundamentar técnicamente un consumo estimado por una corriente instantánea medida es importante que esta se complemente con más información relacionada al tipo de equipo eléctrico conectado y sus características propias, lo cual nos permita establecer parámetros reales asociados a esta, y así poder determinar la Energía Consumida y No Registrada. Por todo lo anterior expuesto, se reitera que el método utilizado por la distribuidora para estimar la ENR de la condición irregular analizada en el IT-0455-CAU-22, no fue el más adecuado.

En ese sentido, el actuar de la empresa distribuidora durante la realización de la inspección técnica en la cual se detecta una condición irregular, deben ir encaminada en obtener y recabar la mayor cantidad de evidencias posibles que le permita fundamentar técnicamente el cobro relacionado a una energía consumida y no registrada apegado a un dato real.

EEO no presentó ninguna evidencia con la cual pueda fundamentar que los equipos eléctricos que eran alimentados por la condición irregular bajo análisis se dejaron de utilizar posterior a la normalización o que estos no hayan sido registrados por el equipo de medición en los consumos anteriores a la detección de la condición irregular.

1. **Comentario en el informe técnico del CAU:**

*(…)* ***“5.2.6 Determinación de la Energía consumida y no registrada….*** *Debido a que no se cuenta con un censo de carga confiable, el método por utilizar será el establecido en el artículo 5.2 literal a) del procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares, de tal manera que se utilizará como promedio mensual, el consumo registrado en el mes de enero del año 2021, equivalente a 30 días resultando 814 kWh, como base de la energía a recuperar.” (…)*

**Argumento de la distribuidora:**

*(…)* La decisión del CAU, de utilizar el valor de energía registrada por el medidor en un mes determinado (enero 2021), es contrario a lo estipulado en el numeral 5.2 del Procedimiento establecido en el acuerdo N. 283-E-2011, ya que, en ningún de los literales de este numeral, se establece que un método de cálculo será el registrado por el medidor en un mes determinado. Adicionalmente, en este caso puntual, tomar un mes determinado de registro de energía en el suministro para elaborar la memoria de cálculo como el CAU lo ha realizado, es en base a un criterio personal alejado de criterio técnico o legal. Es preciso señalar, que al tener el dato de la corriente instantánea se está evidenciando la carga y energía que estaba fluyendo por el medidor manipulado, en estos casos que el usuario puede usar cuantos equipos tenga a disposición, considerando que no la registra el medidor, por lo que utilizar el parámetro de un mes de registro valorado por el analista del CAU, no es más certero que la corriente que fluye por el medidor manipulado dato obtenido por el personal técnico de la Distribuidora, al momento de la inspección y descubrimiento de la Condición Irregular. […]”

**Análisis del CAU:**

Respecto al argumento anterior es preciso determinar lo siguiente:

* El análisis efectuado por el CAU fue realizado tomando como base lo establecido en el acuerdo N.° 283-E-2011, y por tanto este pertenece al marco normativo vigente.
* El acuerdo en mención establece en su artículo 5.2, los métodos en los cuales puede basarse la distribuidora para realizar el cálculo de recuperación de energía eléctrica no registrada por una condición irregular, pero no establece un método específico para una determinada condición irregular. Tanto así, que para casos similares como el presente (medidor alterado) que se han sometido a conocimiento del CAU, la distribuidora EEO ha basado sus cálculos para la recuperación de la ENR en métodos diferente al establecido en el literal “c” del procedimiento antes citado, e inclusive ha utilizado el censo de carga establecido en el literal i) del citado procedimiento.
* El CAU determinó que el valor utilizado por la distribuidora (2,157 kWh), estimado por medio de la sumatoria de las corrientes instantáneas que registraron en la acometida al momento del hallazgo (49.93 amperios) es muy superior al consumo real, debido a que EEO determino que la citada corriente era constante por 12 horas sin justificar técnicamente dicho criterio. De igual forma EEO no presentó más información para sustentar las cargas que estaban siendo alimentadas bajo la condición irregular, y en consecuencia la energía que pudo haberse consumido debido a las horas de uso de estas cargas. Por lo cual dicho valor estimado por EEO no puede considerarse basado en un consumo real.
* Por otra parte, con relación a los registros mensuales correctos, el procedimiento no define qué cantidad de períodos debe tomarse o si debe ser antes o después de la normalización de la condición irregular, simplemente establece que sean registros mensuales recientes completos y correctos. El hecho de ser mensual se debe a que del medidor se obtienen lecturas iniciales y finales de uno o varios ciclos de facturación, obteniendo con ello valores de consumo correctos.

Por lo indicado anteriormente en este informe, en lo que respecta a los argumentos presentados por EEO con fecha 15 de febrero de 2023, el CAU considera que la empresa distribuidora no aportó mayor evidencia o pruebas técnicas que sirvieran de sustento para que esta superintendencia modifique lo determinado en el informe técnico IT-0455-CAU-22.

1. **ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS PRESENTADOS POR EL SEÑOR xxx**

El señor xxx, en virtud con lo establecido en el acuerdo E-0167-R-2023-CAU y en respuesta con lo manifestado por la distribuidora en su recurso de reconsideración presentó un escrito el 10 de marzo del presente año exponiendo sus argumentos. A continuación, se efectúa el análisis respecto a los argumentos presentados.

**Argumento del usuario:**

**“[…]**

1. Que la distribuidora ha interpuesto recurso de reconsideración en contra del acuerdo **E-0078-223-CAU** emitido por el Superintendente General de Electricidad y Telecomunicaciones el día veintitrés de enero de dos mil veintitrés, en virtud de considerar que el método de cálculo sobre energía no registrada no es el adecuado.

Al respecto, se es de la opinión que la distribuidora basa sus argumentos en supuestos, sobre todo cuando expresa:

“*en el suministro con NIC xxx, lo que demuestra que el usuario final que con la intención de que la distribuidora le facture menos energía de la realmente demandada por los equipos conectados, es capaz también de ocultar cualquier información que la SIGET o la Distribuidora requieran, tanto así, que en el futuro posterior a la normalización del suministro, también pudo realizar acciones encaminadas a evitar que el consumo mensual registrado por el medidor se viera representado por lo que realmente demandaba de energía dentro del inmueble*”

Lo contenido entre comillas lo dice la distribuidora, y quiero hacer referencia a las palabras subrayadas como por ejemplo:

Que el usuario final, que con la intensión de que la distribuidora le facturara menos energía de la realmente demanda por los equipos conectados.

Me gustaría saber a que equipos conectados se refiere la Distribuidora, fue ella a realizar la inspección ocular al interior del inmueble? Sabe la Distribuidora que equipos existen en dicho inmueble, cuales están conectados y cuales NO; en cambio el Ing. Que realizó la inspección al interior del inmueble, le consta los equipos que existen y que reflejan si han sido usados o no han sido utilizados, en ese sentido se considera de nuestra parte que no debería de existir ningún cobro por la supuesta energía registrada y tampoco por la una condición irregular. […]”

**Análisis del CAU:**

Sobre el comentario hecho por la distribuidora en el que menciona “*que el usuario final que con la intención de que la distribuidora le facture menos energía de la realmente demandada por los equipos conectados, es capaz también de ocultar cualquier información*”, solo se aclara que es un comentario en particular que refleja su postura sobre esta situación. Por otra parte, el CAU de la SIGET determinó en el suministro la existencia de una condición irregular mediante la cual se estuvo consumiendo energía ser registrada por el medidor. Si bien es cierto que el personal de la distribuidora no determinó los equipos que eran alimentados bajo la condición irregular, el valor de corriente registrada al momento de la inspección de EEO refleja el uso de uno o varios equipos eléctricos dentro del inmueble, con una potencia demanda en ese momento de 5,992 watts. Un valor considerable que bien pudo ser la suma de las potencias de varios equipos en uso en ese momento. Con base en el análisis realizado en el IT-0455-CAU-22 se reitera que el cobro de energía consumida y no registra determinado por el CAU es procedente.

**Argumento del usuario:**

**“[…]**

1. Sigue diciendo La Distribuidora: Que el usuario es capaz de ocultar cualquier información.

Nuevamente a que información se refiere, fue el usuario quien recibió al técnico responsable de la inspección, con la finalidad de que evidenciara objetivamente la existencia de equipos que no se utilizan y que fue evidente por las condiciones en que se encontraba que NO habían sido utilizados por el Usuario, esto de forma objetiva se presentó y fueron valorados as, y no a través de supuestos como ha afirmado hasta ahora la Distribuidora afirma, nos gustaría saber que información esconde el usuario? Nos podrá responder la Distribuidora esta pregunta llena de prejuicios y de más intención. […]”

**Análisis del CAU:**

El CAU desconoce las razones por las cuales la distribuidora no tomó evidencias de los equipos utilizados en el inmueble y que eran alimentados bajo la condición irregular encontrada. El hecho que la distribuidora no haya tomado esa información no invalida las pruebas presentadas a este centro referente con la alteración interna del equipo de medición del suministro bajo estudio.

**Argumento del usuario:**

**“[…]**

1. Continua la distribuidora con sus argumentos abstractos al afirmar que:

El usuario también pudo realizar acciones encaminadas a evitar que el consumo mensual registrado por el medidor se viera representado por lo que realmente demandaba de energía dentro del inmueble”.

Uno se interroga, cuáles son esas acciones encaminadas a evitar que el consumo mensual registrado por el medidor se viera representado por lo que realmente demandaba de energía dentro del inmueble”, decir cualquier cosa sin señalar dichas acciones es simplemente expresar algo sin ningún fundamento.

Por nuestra parte es de señalar que las razones que expone la Distribuidora en su recurso de reconsideración son de índole especulativas, no señalan algo en concreto, sustentado en alguna evidencia. […]”

Análisis del CAU:

Respecto al comentario anterior, se debe mencionar el hecho que el equipo de medición asignado al suministro a nombre del señor xxx se encontró alterado internamente con el objeto de afectar el correcto registro de la energía consumida en el inmueble.

**Argumento del usuario:**

**“[…]**

1. ii) Se solicita que sea considerado por esa instancia, el consumo histórico de energía que ha tenido el suministro con NIC xxx, lo cual reflejará objetivamente el consumo promedio de energía que ha tenido dicho servicio eléctrico y se deducirá que no ha existido ningún tipo de energía no registrada, ya que hasta el momento el cobro de dicho servicio se mantiene en su promedio y en algunos meses ha disminuido sensiblemente. […]”

Análisis del CAU:

Sobre este punto se aclara que el registro histórico de consumo fue considerado en el análisis del caso y presentado en el informe técnico rendido previamente por el CAU (IT-0455-CAU-22), Tal como se muestra en la gráfica # 1, extraída de dicho informe. En esta se observa que posterior a la normalización del servicio los consumos disminuyeron notablemente, los cuales no se relacionan con la carga que fue utilizada durante el periodo irregular determinado por el CAU.

Por las razones expuestas los consumos registrados posterior a la normalización del servicio no pueden ser considerados como una evidencia que en el suministro no existió una condición irregular. Debido a que en la investigación efectuada por el CAU se determinó que el equipo de medición fue alterado internamente afectando el registro correcto de la energía consumida en el inmueble.

Es importante mencionar que en el informe técnico con referencia IT-0455-CAU-22 rendido previamente por el CAU fueron abordaron los puntos antes citados quedando establecido que en el suministro en referencia se comprobó la existencia de una condición irregular, la cual no puede ser desvirtuada con los argumentos presentados por el usuario.

5. **CONCLUSIONES**

(…)

El CAU ha fundamentado su análisis sobre la base de la información que fue presentada por las partes, a lo largo del proceso investigativo que le fue encomendado, como son las pruebas aportadas, fotografías, los registros del historial del consumo demandado, entre otros; es decir, su investigación y su dictamen parte de los hechos o pruebas, que durante el proceso de investigación han sido recabadas con base en lo estipulado en el Procedimiento para Investigar Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final contenido en el acuerdo N.° 283-E-2011 y los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, del Pliego Tarifario aplicable al año 2021.

1. Con base en lo expuesto y considerando la información que fue presentada por EEO a lo largo del proceso de investigación, con respecto a la denuncia interpuesta por el señor xxx en contra de la citada empresa distribuidora, se establece que la sociedad EEO no ha presentado nuevas pruebas que respalden sus argumentos y que permitan desvirtuar lo que el CAU dictaminó en el informe técnico N.° IT-0455-CAU-22 que rindió previamente a la superintendencia. […]”
2. Encontrándose el presente recurso en estado de dictar sentencia, esta Superintendencia, con apoyo del CAU, considera procedente realizar las valoraciones siguientes:
3. **MARCO NORMATIVO**

**1.A. Ley de Creación de la SIGET**

El artículo 4 de la Ley de Creación de la SIGET establece que le compete a esta Institución aplicar las normas contenidas en tratados internacionales en materia de electricidad, en las leyes que rigen en el referido sector y sus reglamentos, así como para conocer del incumplimiento de estas.

**1.B. Ley General de Electricidad**

De acuerdo con el artículo 2 letra e) de la Ley General de Electricidad, uno de los objetivos de dicho cuerpo legal es la protección de los derechos de los usuarios y de todas las entidades que desarrollan actividades en el sector.

**1.C.** **Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final.**

Dicho procedimiento indica a las empresas distribuidoras y a los usuarios finales los lineamientos para la investigación, detección y resolución de casos de energía eléctrica no registrada a causa de una condición irregular en el suministro de los usuarios finales.

El apartado 7.1. del mismo procedimiento determina que si el usuario final no acepta la existencia de la condición irregular y/o monto de recuperación que se le imputa, este tiene el derecho de interponer el reclamo y presentar sus respectivas posiciones y la documentación de respaldo que considere conveniente ante la SIGET, quien resolverá la controversia de acuerdo con lo establecido en dicho procedimiento.

**1.D. Ley de Procedimientos Administrativos**

La Ley de Procedimientos Administrativos —en adelante LPA—, en el título VII “Disposiciones Finales”, capítulo único, instituye en el artículo 163 —Derogatorias— lo siguiente: Será de aplicación a todos los procedimientos administrativos, quedando derogadas expresamente todas las disposiciones contenidas en leyes generales o especiales que las contraríen.

El artículo 129 dispone que la resolución del recurso deberá contener una respuesta a las peticiones formuladas por el recurrente, pudiendo confirmar, modificar o revocar el acto impugnado.

1. **ANÁLISIS**

El presente análisis debe iniciarse exponiendo que el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final tiene como finalidad revisar técnicamente la condición irregular que la distribuidora le atribuye al usuario, así como el cobro realizado en concepto de energía no registrada (ENR).

En el presente recurso de reconsideración, la sociedad EEO, S.A. de C.V. planteó su inconformidad con lo establecido en el acuerdo N.° E-0078-2023-CAU, por no estar de acuerdo con el método empleado por el CAU para calcular el monto que tiene derecho a cobrar en concepto de ENR, y mantiene que en el presente caso fue apropiado estimar la energía a recuperar basado en la lectura de intensidad de corriente obtenido de la fase B fuera de medición (condición irregular).

Debido a dicho planteamiento, en los numerales siguientes se incorporará el análisis realizado por el CAU en donde se aborda lo alegado por la distribuidora y se definen los fundamentos para determinar el criterio utilizado para calcular la ENR, de conformidad con el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final y el marco regulatorio.

**2.1. Sobre los argumentos planteados en recurso interpuesto por la sociedad EEO, S.A. de C.V.**

**A. Respecto a los equipos conectados en el suministro.**

En referencia al argumento de la distribuidora relacionado a que el usuario después del hallazgo de la condición irregular pudo efectuar acciones encaminadas a evitar que se verificara el consumo de energía en el inmueble, en el informe técnico N.° IT-0455-CAU-22 el CAU determinó que la distribuidora no aportó pruebas que sostuvieran su argumento. En ese sentido, este debe ser declarado sin lugar.

En este apartado, es conveniente indicar a la distribuidora que, si bien tiene el derecho a impugnar los actos administrativos emanados por esta institución, al momento de ejercer este derecho debe presentar pruebas que sostengan su posición y no exponer únicamente juicios de valor sin fundamento en contra del usuario.

* + - * 1. **Información técnica utilizada por el CAU para determinar la energía no registrada.**

Respecto al cálculo inicial efectuado por la distribuidora, el CAU determinó en los informes técnicos N.° IT-0455-CAU-22 e IT-0130-CAU-23 que la corriente instantánea no es suficiente para sustentar técnicamente la carga no medida en el suministro; pues la distribuidora no detalló ni aportó prueba que permitiera identificar las cargas que eran alimentadas, el tipo de cargas, ni especificaciones o características eléctricas.

En ese sentido, el CAU determinó que la corriente instantánea de 49.93 amperios es insuficiente técnicamente para determinar la carga no medida.

En ese orden, es relevante exponer que el cálculo efectuado por la distribuidora carece de sustento técnico por las razones siguientes:

* Al no haberse identificado los equipos fuera de medición, no es posible establecer si la corriente instantánea de 49.93 amperios corresponde una “corriente de trabajo” (nominal) o a una “corriente de arranque” de equipos eléctricos de tipo inductivo (compresores de equipos de aire acondicionado).
* La distribuidora considera que el valor de corriente instantánea de 49.93 amperios se consume de forma constante durante 12 horas al día.
1. **Hechos comprobados durante la investigación del CAU**

El CAU de forma posterior al análisis de la información recopilada en el transcurso de procedimiento, concluyó lo siguiente:

* El equipo de medición sí estaba registrando la corriente que circulaba en la fase A, por lo que no era parte de la condición irregular, por lo que no es procedente incorporar la corriente de dicha fase para calcular la energía no registrada.
* En cuanto al método de cálculo de ENR elaborado por la distribuidora, el CAU estableció que éste no se encuentra definido en El Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final.
	1. **Sobre los argumentos del usuario**

Al respecto, el CAU emitió los informes técnicos N.° IT-0455-CAU-22 e IT-0130-CAU-23, en los cuales estableció la existencia de la condición irregular en el suministro identificado con el NIC xxx, al comprobar una manipulación interna del equipo de medición consistente en la anulación de la señal de corriente de la fase B, que ocasionó que no se registrara correctamente el registro de la energía eléctrica demandada en el inmueble.

Por otra parte, no es viable utilizar el histórico de consumo planteado por el solicitante, debido a que en el suministro se corroboró la existencia de una condición irregular y que el promedio de consumo mensual después de la normalización disminuyó con respecto a los consumos anteriores de la condición irregular.

En ese orden, dicho argumento debe declararse sin lugar.

Con base en lo anteriormente expuesto, el CAU recomendó confirmar el acuerdo N.° E-0078-2023-CAU, en el cual se estableció que la sociedad EEO, S.A. de C.V. puede cobrar al señor xxx, la cantidad de SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS 11/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 652.11) IVA incluido, en concepto de energía no registrada, más los intereses correspondientes de conformidad con el artículo 36 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, para el año 2022.

1. **CONCLUSIÓN DE LA SIGET**

Con fundamento en el informe técnico N.° IT-0130-CAU-23 rendido por el CAU de la SIGET y de conformidad a lo establecido en el artículo 129 de la Ley de Procedimientos Administrativos, esta Superintendencia considera pertinente adoptar el dictamen de dicho informe y, en consecuencia, confirmar el acuerdo N.°   E-0078-2023-CAU debiendo establecer que la sociedad EEO, S.A. de C.V. tiene derecho a cobrar al señor xxx la cantidad de SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS 11/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 652.11) IVA incluido, en concepto de energía no registrada, más los intereses correspondientes de conformidad con el artículo 36 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, para el año 2022.

1. **RECURSO**

En cumplimiento de los artículos 134 y 135 de la Ley de Procedimientos Administrativos, el recurso de apelación puede ser interpuesto en el plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación de este acuerdo.

**POR TANTO,** de conformidad con lo expuesto, esta Superintendencia **ACUERDA:**

1. Confirmar el acuerdo N.° E-0078-2023-CAU, emitido el día veintitrés de enero del presente año.
2. Notificar este acuerdo al señor xxx y a la sociedad EEO, S.A. de C.V., debiendo adjuntar copia del informe técnico N.° IT-0130-CAU-23 rendido por el CAU de la SIGET.

 Manuel Ernesto Aguilar Flores

 Superintendente